**SESION ORDINARIA SALA DE SESIONES**

**“Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer sanciones a la decodificación ilegal de los servicios limitados de televisión. (Boletín N° 10.294-15).**

**(Discusión de la enmienda introducida por la Cámara de Diputados). Con urgencia calificada de “simple”.**

**Sr. Presidente**:

**Introducción (diagnóstico):**

Esta iniciativa ha tenido origen en moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Matta, Ossandón y Walker (don Patricio). Este Primer Trámite Constitucional inició al interior de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones a contar de septiembre del año 2015. Con posterioridad, en Julio de 2017 continúo su tramitación en la Cámara de Diputados para regresar a este H. Senado en octubre del presente.

La propuesta en análisis surgió a raíz de antecedentes[[1]](#footnote-1) tales como cálculos extraoficiales, en base a los registros de Aduanas[[2]](#footnote-2), en los que se estima que en Chile existen alrededor de 300.000 usuarios de dispositivos destinados a decodificar señales satelitales de forma ilegal, hecho que ha producido pérdidas de más de 66 millones de dólares en las empresas operadoras de TV satelital de pago, pérdidas que en Latinoamérica alcanzarían los 3.200 millones de dólares, lo que según los operadores puede atentar en contra del desarrollo de esta industria en la región.

En este mismo sentido, La Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), en el marco de la XXV Reunión del Comité Consultivo Permanente II[[3]](#footnote-3)[[4]](#footnote-4), celebrada en febrero de 2015, y cuyo informe final fue emitido en mayo del mismo año, realizó las siguientes recomendaciones:

1. Que los Estados Miembros que aún no lo hayan efectuado, consideren adoptar disposiciones para impedir la importación, comercialización y uso de equipos receptores satelitales con capacidad de desencriptar señales de sistemas de TV satelital por suscripción sin la debida autorización, o que puedan ser modificados para tal fin.

2. Que los prestadores del servicio de TV satelital por suscripción realicen los mayores esfuerzos para mantener actualizados los medios y procedimientos técnicos de acceso condicionado a las señales transmitidas.

3. Que los Estados Miembros presenten información de las medidas adoptadas sobre este tema a la XXVII Reunión del CCP.II y que la Administración de Colombia compilará un informe al respecto.

Chile aún no adopta medidas específicas destinadas a combatir este tipo de decodificación ilegal.

**Desarrollo de ideas**

Este Proyecto de Ley pretende avanzar en la protección de la propiedad intelectual y los derechos de autor en el mercado de televisión satelital de pago, impidiendo la comercialización transfronteriza e intrafronteriza de dispositivos y/o softwares con capacidad de decodificar señales satelitales encriptadas, sin la debida autorización del distribuidor legal y/o dueño del contenido.

En esta iniciativa no se persigue sancionar a los dueños; meros tenedores; o poseedores de los dispositivos y/o softwares descritos previamente, ya que el objetivo es sancionar a quienes lucran con el negocio de la piratería de televisión satelital de pago.

En efecto, La moción en estudio está estructurada sobre la base de un artículo único, compuesto de dos numerales, establecidos de la siguiente manera:

**1.- El numeral primero** incorpora nuevas conductas penalmente típicas en el artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, agregando las siguientes letras e) y f), nuevas, dispuestas de la siguiente forma:

**- Letra e)**: mediante este precepto se sanciona, con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales, a quien importe o comercialice dispositivos y/o software con capacidad de decodificar señales de televisión satelital encriptadas, sin la debida autorización del distribuidor legal y/o dueño del contenido.

A su turno, se establecen tres circunstancias como criterios a considerar para determinar la cuantía de la multa: i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; ii) Capacidad económica del infractor; iii) La conducta anterior del infractor.

- **Letra f):** en virtud de esta disposición se sanciona, con pena de multa de 5 unidades tributarias mensuales, a quien preste servicios de instalación, configuración de software y/o modificación del hardware de los dispositivos descritos en la letra anterior.

Añadiendo finalmente que, en caso de reincidencia, se aplicará al infractor el doble de la multa fijada.

**2.- A su vez, el numeral segundo** agrega un artículo 37 bis, nuevo, a la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se establece que todo establecimiento en donde se comercialicen dispositivos de señales de televisión satelital deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones y sanciones relacionadas a la decodificación de señales encriptadas de televisión digital.

Ahora bien, dado el intenso análisis por parte de los integrantes de la H. Comisión de Transportes y Telecomunicación del Senado, el título original de la iniciativa fue modificado por el que actualmente es conocido en esta sesión. Dicha sustitución es coherente con la ampliación de las conductas que se proponen sancionar penalmente, desde sólo las acciones relacionadas con las señales de televisión satelital, a aquellas vinculadas con señales de servicios limitados de televisión, en general.

Ahora bien, en cuanto al texto original propuesto, la H. Cámara de Diputados ha aprobado por mayoría de votos una enmienda introducida al interior de la Comisión técnica que consiste en el reemplazo, en el inciso segundo de su letra e), las palabras “el que instale” por la oración “El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de”.

Lo anterior fue, en opinión de los H. Diputados, prever el hecho de que no se le impute una sanción al usuario que podría en forma autónoma instalar dispositivos que ha adquirido en el comercio. Algo que se aparta de las ideas matrices que han tenido los autores de la iniciativa.

**Conclusión:**

Señor Presidente, La televisión debe cumplir una función social complementaria a la de la educación, consistente en educar, informar y recrear para coadyuvar a la construcción de ciudadanía, centrada en principios y valores rectores de las buenas costumbres orientadoras del comportamiento hacia el bien común y no particular.

Lo anterior resulta del todo consecuente con la iniciativa presentada dado que, el mismo medio a través del cual se persigue la transmisión de estos principios y valores descritos, también debe estar debidamente regulado.

Por último Sr. Presidente, con la aprobación de esta iniciativa estaríamos dando cumplimiento a un compromiso adquirido por el Estado de Chile con Estados Unidos en relación al denominado Tratado[[5]](#footnote-5) de Libre Comercio Chile – Estados Unidos de Diciembre de 2003, específicamente en lo regulado en su artículo 17.8[[6]](#footnote-6).

En efecto, debido a que no se ha dado cumplimiento a este compromiso, Chile se encuentra en una lista de “Observación prioritaria”[[7]](#footnote-7) por parte de la USTR (oficina de comercio exterior de USA), por no cumplir con las normas de propiedad intelectual y en especial aquellas referidas a la piratería online y robo de señales encriptadas.

Es por lo anterior que concurro con mi voto a favor de esta iniciativa.

**HE DICHO SEÑOR PRESIDENTE, GRACIAS.**

1. Senado. <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10294-15> [↑](#footnote-ref-1)
2. Antecedentes año 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.citel.oas.org/en/SiteAssets/About-Citel/Annual-Reports/CITELInformeAnual_2012-fin-r1_e.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.citel.oas.org/en/SiteAssets/PCCI/Final-Reports/P1!T-3797r1_e.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?org=&idNorma=219844&idParte=7306688&a_int_=True> [↑](#footnote-ref-5)
6. “Artículo 17.8: Protección de señales satelitales portadoras de programas codificados.

   Las Partes considerarán:

   (a) una infracción civil o penal la construcción, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de otro modo, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo que la función principal del dispositivo o sistema consiste únicamente en ayudar a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal; y (b) una infracción civil o penal la recepción o distribución maliciosa de una señal satelital portadora de un programa codificado sabiendo que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal. “ [↑](#footnote-ref-6)
7. Declaración de la Subsecretaria de Telecomunicaciones al interior de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones de la H. Cámara de Diputados. [↑](#footnote-ref-7)